

ces y escribanos que actúan en las subastas de fincas del Estado, con arreglo á la legislación vigente (Sent. del Consejo de Estado 20 Enero 1877).

Artículo 2100.—Cuando fueren varios los que tuvieren la obligación expresada en el artículo anterior, el registrador podrá exigir el pago de cualquiera de ellos, y el que lo verifique tendrá derecho á reclamar de los demas la parte que por los mismos haya satisfecho.

En todo caso, se podrá proceder á la exacción de dichos honorarios por la vía de apremio, pero nunca se detendrá ni negará la inscripción por falta de su pago.

ORÍGENES

Art. 336, ley Hipotecaria.

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION

La Direccion sólo tiene competencia para resolver acerca de la regulacion de los honorarios devengados por los registradores cuyo pago se reclama por la vía de apremio cuando el interesado los considera excesivos, sin que tenga competencia para resolver las demas cuestiones que se promuevan en dicho procedimiento. La persona contra quien ha instado la vía de apremio el registrador de P., léjos de atacar como excesiva la regulacion de honorarios, la supone ajustada á la ley y funda su oposicion en no estar obligado á satisfacer su importe.

Suscitada esta cuestion en el procedimiento de apremio, y no hallándose comprendida en el único caso que taxativamente atribuye el artículo 304 del Reglamento á esta Direccion, la facultad de resolver corresponde á los Jueces y Tribunales competentes para conocer el referido procedimiento (Res. Dir. Gen. 27 Julio 1877).

Artículo 2101.—Los asientos que se hagan en los índices y en cualesquiera libros auxiliares que lleven los registradores, no devengarán honorarios.

ORÍGENES

Art. 337, ley Hipotecaria.

Artículo 2102.—En los honorarios que señala el arancel á las certificaciones de los registradores, no se considerará comprendido el importe del papel sellado en que deban extenderse, el cual será de cuenta de los interesados.

ORÍGENES

Art. 338, ley Hipotecaria.

Artículo 2103.—Al pié de todo asiento, certificación ó nota que haya devengado honorarios, estampará el registrador el importe de los que hubiere cobrado, citando el número del arancel con arreglo al cual los haya exigido.

ORÍGENES

Art. 339, ley Hipotecaria.

Artículo 2104.—Los honorarios que devenguen los registradores por los asientos ó certificaciones que los Jueces ó Tribunales manden extender ó librar á consecuencia de los juicios de que conozcan, se calificarán, para su exacción y cobro, como las demas costas del mismo juicio.

ORÍGENES

Art. 340, ley Hipotecaria.

Artículo 2105.—Cuando declare el Juez ó Tribunal infundada la negativa del registrador á inscribir ó anotar definitivamente un título, no estará obligado el interesado á pagar los honorarios correspondientes á la anotacion preventiva, ó en su caso, á la nota marginal que el mismo registrador haya puesto al asiento de presentacion al tiempo de devolver dicho título, ni á la cancelacion de la misma nota.

ORÍGENES

Art. 341, ley Hipotecaria.

Artículo 2106.—Cuando se rectificare un asiento por error de cualquiera especie cometido en él por el registrador, no devengará éste honorarios por el asiento nuevo

que extendiere; pero sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 2027 (263 de la ley).

ORÍGENES

Art. 342, ley Hipotecaria.

Artículo 2407.—Cuando el valor de la finca ó derecho á que se refiera el asiento ó la certificación no excediere de 500 pesetas y pasare de 250, se exigirá tan sólo la mitad de los honorarios respectivamente señalados en el arancel.

Si excediendo de 125 pesetas no pasare de 250, se exigirá solamente la cuarta parte de los mismos honorarios.

Si no excediere de 125 pesetas, sólo se exigirá la cantidad fija que señala el mismo arancel.

ORÍGENES

Art. 343, ley Hipotecaria.

Artículo 2408.—Los registradores se sujetarán estrictamente, en la redaccion de los asientos, notas y certificaciones, á las instrucciones y modelos que contendrá el Reglamento para la ejecucion de esta ley.

ORÍGENES

Art. 344, ley Hipotecaria.

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION

Las fórmulas comprendidas en los modelos

La Direccion de los Registros Públicos ha acordado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 344 de la ley Hipotecaria, que se publicasen en el presente Reglamento las fórmulas comprendidas en los modelos de asientos, notas y certificaciones que se han de utilizar en el Registro Público. Estas fórmulas se publican en el presente Reglamento en los artículos 2407 y 2408, y en el anexo que acompaña á este Reglamento. Las fórmulas que se publican en el presente Reglamento son las que se han de utilizar en el Registro Público, y no las que se han de utilizar en los Registros de los Juzgados de Primera Instancia. Las fórmulas que se publican en el presente Reglamento son las que se han de utilizar en el Registro Público, y no las que se han de utilizar en los Registros de los Juzgados de Primera Instancia. Las fórmulas que se publican en el presente Reglamento son las que se han de utilizar en el Registro Público, y no las que se han de utilizar en los Registros de los Juzgados de Primera Instancia.

oficiales, en ningun caso pueden invocarse para alterar lo dispuesto en la ley ni en los Reglamentos, y mucho ménos en el presente caso, en que por inadvertencia se reprodujo literalmente el modelo núm. 7 que acompañaba al Reglamento de la primitiva ley Hipotecaria, y estaba redactado conforme á lo que en ella se disponía sobre la obligación de archivar el documento original (Res. Dir. Gen. 30 Enero 1875).

Artículo 2409.—Los delegados de los Presidentes de Audiencia para la inspeccion de los Registros examinarán cuidadosamente en las visitas si los asientos están redactados con arreglo á los modelos indicados en el artículo anterior, y consignarán en el acta las faltas que notaren de esta especie, á fin de que sea corregido disciplinariamente el registrador que diere á sus asientos más extension que la necesaria, ú omitiere hacer mencion en ellos de las circunstancias que deban contener, segun su clase.

ORÍGENES

Art. 345, ley Hipotecaria.

Artículo 2410.—No podrá hacerse variación alguna en el arancel que acompaña á esta ley sinó por medio de otra ley.

ORÍGENES

Art. 346, ley Hipotecaria.

ces y escribanos que actúan en las subastas de fincas del Estado, con arreglo á la legislación vigente (Sent. del Consejo de Estado 20 Enero 1877).

Artículo 2100.—Cuando fueren varios los que tuvieren la obligación expresada en el artículo anterior, el registrador podrá exigir el pago de cualquiera de ellos, y el que lo verifique tendrá derecho á reclamar de los demás la parte que por los mismos haya satisfecho.

En todo caso, se podrá proceder á la exacción de dichos honorarios por la vía de apremio, pero nunca se detendrá ni negará la inscripción por falta de su pago.

ORÍGENES

Art. 336, ley Hipotecaria.

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION

La Direccion sólo tiene competencia para resolver acerca de la regulacion de los honorarios devengados por los registradores cuyo pago se reclama por la vía de apremio cuando el interesado los considera excesivos, sin que tenga competencia para resolver las demás cuestiones que se promuevan en dicho procedimiento. La persona contra quien ha instado la vía de apremio el registrador de P., léjos de atacar como excesiva la regulacion de honorarios, la supone ajustada á la ley y funda su oposicion en no estar obligado á satisfacer su importe.

Suscitada esta cuestion en el procedimiento de apremio, y no hallándose comprendida en el único caso que taxativamente atribuye el artículo 304 del Reglamento á esta Direccion, la facultad de resolver corresponde á los Jueces y Tribunales competentes para conocer el referido procedimiento (Res. Dir. Gen. 27 Julio 1877).

Artículo 2101.—Los asientos que se hagan en los índices y en cualesquiera libros auxiliares que lleven los registradores, no devengarán honorarios.

ORÍGENES

Art. 337, ley Hipotecaria.

Artículo 2102.—En los honorarios que señala el arancel á las certificaciones de los registradores, no se considerará comprendido el importe del papel sellado en que deban extenderse, el cual será de cuenta de los interesados.

ORÍGENES

Art. 338, ley Hipotecaria.

Artículo 2103.—Al pié de todo asiento, certificación ó nota que haya devengado honorarios, estampará el registrador el importe de los que hubiere cobrado, citando el número del arancel con arreglo al cual los haya exigido.

ORÍGENES

Art. 339, ley Hipotecaria.

Artículo 2104.—Los honorarios que devenguen los registradores por los asientos ó certificaciones que los Jueces ó Tribunales manden extender ó librar á consecuencia de los juicios de que conozcan, se calificarán, para su exacción y cobro, como las demás costas del mismo juicio.

ORÍGENES

Art. 340, ley Hipotecaria.

Artículo 2105.—Cuando declare el Juez ó Tribunal infundada la negativa del registrador á inscribir ó anotar definitivamente un título, no estará obligado el interesado á pagar los honorarios correspondientes á la anotacion preventiva, ó en su caso, á la nota marginal que el mismo registrador haya puesto al asiento de presentacion al tiempo de devolver dicho título, ni á la cancelacion de la misma nota.

ORÍGENES

Art. 341, ley Hipotecaria.

Artículo 2106.—Cuando se rectificare un asiento por error de cualquiera especie cometido en él por el registrador, no devengará éste honorarios por el asiento nuevo

que extendiere; pero sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 2027 (263 de la ley).

ORÍGENES

Art. 342, ley Hipotecaria.

Artículo 2107.—Cuando el valor de la finca ó derecho á que se refiera el asiento ó la certificación no excediere de 500 pesetas y pasare de 250, se exigirá tan sólo la mitad de los honorarios respectivamente señalados en el arancel.

Si excediendo de 125 pesetas no pasare de 250, se exigirá solamente la cuarta parte de los mismos honorarios.

Si no excediere de 125 pesetas, sólo se exigirá la cantidad fija que señala el mismo arancel.

ORÍGENES

Art. 343, ley Hipotecaria.

Artículo 2108.—Los registradores se sujetarán estrictamente, en la redaccion de los asientos, notas y certificaciones, á las instrucciones y modelos que contendrá el Reglamento para la ejecución de esta ley.

ORÍGENES

Art. 344, ley Hipotecaria.

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION

Las fórmulas comprendidas en los modelos

oficiales, en ningun caso pueden invocarse para alterar lo dispuesto en la ley ni en los Reglamentos, y mucho ménos en el presente caso, en que por inadvertencia se reprodujo literalmente el modelo núm. 7 que acompañaba al Reglamento de la primitiva ley Hipotecaria, y estaba redactado conforme á lo que en ella se disponía sobre la obligación de archivar el documento original (Res. Dir. Gen. 30 Enero 1875).

Artículo 2109.—Los delegados de los Presidentes de Audiencia para la inspeccion de los Registros examinarán cuidadosamente en las visitas si los asientos están redactados con arreglo á los modelos indicados en el artículo anterior, y consignarán en el acta las faltas que notaren de esta especie, á fin de que sea corregido disciplinariamente el registrador que diere á sus asientos más extension que la necesaria, ú omitiere hacer mencion en ellos de las circunstancias que deban contener, segun su clase.

ORÍGENES

Art. 345, ley Hipotecaria.

Artículo 2110.—No podrá hacerse variacion alguna en el arancel que acompaña á esta ley sinó por medio de otra ley.

ORÍGENES

Art. 346, ley Hipotecaria.